

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L. (en adelante EUROFIESTAS) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado "*Contrato mixto para la organización de servicios y suministros para los eventos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas de San Miguel 2026*" (Lote 4), con nº de expediente 2213/2026, licitado por el Ayuntamiento de Villalbilla, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) con fecha 5 de mayo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 165.751 euros y su plazo de duración será de 6 meses.

A la licitación del Lote 4 objeto del recurso, han presentado oferta 3 empresas, entre ellas, la recurrente.

**Segundo.** - El 14 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS contra los pliegos de condiciones que han de regir la licitación del contrato de referencia respecto al Lote 4 *“Suministro de 8 reses, una parada de bueyes diaria y transporte de animales. Gestión de la documentación necesaria para la obtención de los permisos de los Festejos Taurinos.”*

**Tercero.** - El 18 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.** –La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** – La empresa recurrente se encuentra legitimada para recurrir los pliegos al haber presentado oferta a la licitación después de haber interpuesto el recurso, por

lo que acredita un interés legítimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 5 de mayo de 2026 e interpuesto el recurso el 14 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el Lote 4 de los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

## **Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1. Alegaciones de la recurrente**

El recurrente pese a haber presentado oferta al Lote 4 del contrato en cuestión, impugna los siguientes aspectos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

#### **1.- Configuración del Lote 4 impugnado.**

Alega el recurrente que el citado lote comprende prestaciones heterogéneas como es el suministro de reses, una parada de bueyes diaria y transporte de animales y la gestión de la documentación necesaria para la obtención de los permisos de los Festejos Taurinos. Entiende que tal acumulación funcional de prestaciones no aparece suficientemente motivada en el expediente y provoca un efecto restrictivo de la competencia, favoreciendo únicamente a operadores económicos integrales con capacidad simultánea ganadera.

## 2.- Configuración económica del Lote 4

En segundo lugar, impugna la justificación económica del Lote 4 del expediente alegando que resulta manifiestamente insuficiente y contraria a las exigencias de motivación. Añade, además, que la partida relativa a “gestión documentación” asciende a 11.000 euros sin desglose técnico suficiente ni memoria justificativa concreta de actuaciones, permisos, tasas o cargas administrativas incluidas, vulnerando las exigencias de los artículos 100 y 101 de la LCSP.

## 3.- Alega una contradicción en el PCAP respecto a la edad de las reses.

Al respecto indica que, el Lote 4 del pliego incurre en una contradicción interna relevante respecto de la determinación de las características técnicas exigidas para las reses objeto del suministro, generando una situación de inseguridad jurídica incompatible con los principios de claridad, precisión y transparencia que deben regir la contratación pública. En concreto, el pliego establece inicialmente como requisito el suministro de “Reses (*vaca de 3 a 12 años*)”, mientras que posteriormente dispone que “*el ofertante presentará una propuesta con ocho reses de cuatro años como mínimo y dos reses de dos años como mínimo*”.

La coexistencia de ambas determinaciones, según el recurrente, resulta objetivamente contradictoria, pues no permite conocer con certeza si las dos reses adicionales deben tener una edad mínima de dos años o si, por el contrario, deben ajustarse al intervalo previamente establecido de tres a doce años.

## 4.- Referencia a ganaderías concretas, restringe la concurrencia.

Alega que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) incorpora referencias expresas a determinadas ganaderías concretas al disponer que:

*“Las reses procederán de las ganaderías Alcurrucen, El Estoque, Campo Bravo, Pereda, Agua Dulce o similar”.*

Asimismo, el PPT establece que: *“las reses con dos años (erales) procederán de las ganaderías Casasola, Cardenilla o similar”.*

Tales referencias contenidas en la cláusula 12.4 del PPT respecto al Lote 4 , a su juicio, introducen una orientación material del contrato hacia operadores ganaderos concretos, restringiendo indirectamente la libre concurrencia y vulnerando los principios de igualdad de trato y neutralidad técnica previstos en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

5.- La exigencia de cartas de exclusividad respecto a las ganaderías supone una restricción a la competencia.

Al respecto alega que, la cláusula 12.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas impone a los licitadores la obligación de aportar: *“una carta de compromiso en exclusividad indicando que la res es propiedad del licitador”*.

Considera el recurrente que tal exigencia constituye una restricción artificial y desproporcionada de la competencia al imponer requisitos que exceden de lo estrictamente necesario para garantizar la correcta ejecución del contrato.

## **2º.- Alegaciones del órgano de contratación**

Hay que señalar, en primer lugar, que el órgano de contratación cuestiona la legitimación del recurrente señalando que el hecho de presentar oferta no le legitima para interponer el recurso ya que la impugnación sistemática de pliegos en distintos ayuntamientos por el recurrente, sin que el recurrente acredite un interés legítimo concreto y efectivo en cada caso, y la habitual exclusión de sus ofertas por no cumplir los requisitos esenciales, refuerzan la falta de legitimación. La jurisprudencia y la doctrina administrativa rechazan la legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad o en la mera posibilidad de participar en la licitación, exigiendo que el recurrente demuestre que la estimación de su recurso le reportaría un beneficio concreto o evitaría un perjuicio real.

Pasando a analizar cada uno de los aspectos de los pliegos impugnados:

## 1.- Configuración del Lote 4 impugnado.

La división en lotes no es absoluta y cede cuando existe una "unidad funcional" que aconseja la ejecución conjunta para evitar una fragmentación que perjudique la correcta prestación. En un festejo taurino, el suministro de la res es inseparable de su transporte (exigencias de bienestar animal y sanidad) y de la gestión de la documentación (guías sanitarias y permisos de la Comunidad de Madrid). Separar estos conceptos en lotes distintos generaría un riesgo de descoordinación técnica.

Por otro lado, alega que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 5 de octubre de 2000, C-16/98) y la doctrina del TACPCM (Resolución 353/2018) han señalado que la configuración de los lotes debe atender tanto a la promoción de la competencia como a la viabilidad técnica y organizativa de la ejecución del contrato. Se admite la acumulación de prestaciones cuando la división en lotes pueda dificultar la correcta ejecución desde el punto de vista técnico, o cuando la coordinación de las diferentes prestaciones resulte esencial para el éxito del contrato.

## 2.- Configuración económica del Lote 4

Al respecto alega el órgano de contratación que el Ayuntamiento de Villalbilla ha calculado los importes basándose en el "precio habitual de mercado" y en experiencias de años previos. La cuantía de 11.000 euros no es solo administrativa; incluye el pago de honorarios de veterinarios oficiales, tasas autonómicas y la responsabilidad técnica de un expediente complejo sujeto a plazos de caducidad críticos.

La alegación de falta de motivación económica suficiente no puede prosperar cuando la Administración ha justificado el presupuesto base de licitación mediante referencias objetivas al precio de mercado y a cuantías sectoriales o precedentes contractuales, conforme a la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales y la jurisprudencia

del Tribunal Supremo. No es exigible un estudio de mercado exhaustivo o una memoria económica detallada en estos casos, ya que la motivación permite conocer los criterios seguidos y no se aprecia arbitrariedad ni vulneración de los principios de transparencia y concurrencia.

3.- Alega una contradicción en el PCAP respecto a la edad de las reses.

En relación a dicho motivo de impugnación, debe responderse que la coexistencia en el pliego de una referencia general a “*Reses (vaca de 3 a 12 años)*” y una exigencia concreta de “*ocho reses de cuatro años como mínimo y dos reses de dos años como mínimo*” no genera inseguridad jurídica ni vulnera los principios de claridad, precisión y transparencia, ya que la referencia general a un rango de edad (“*vaca de 3 a 12 años*”) delimita el universo de reses admisibles, mientras que la exigencia concreta de “*ocho reses de cuatro años como mínimo y dos reses de dos años como mínimo*” especifica el reparto y las edades mínimas requeridas para la composición del lote. La interpretación sistemática y finalista de ambas cláusulas, conforme a los principios de interpretación de los pliegos y a la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo, permite concluir que no existe contradicción técnica, sino una concreción progresiva de los requisitos, que en ningún caso impide a los licitadores conocer con certeza las condiciones de la prestación.

4.- Referencia a ganaderías concretas, restringe la concurrencia.

La inclusión en la cláusula 12.4 del Lote 4 de los pliegos de las expresiones “Alcurrucen, El Estoque, Campo Bravo, Pereda, Agua Dulce o similar” y “Casasola, Cardenilla o similar” responde a la finalidad de orientar a los licitadores sobre el tipo de ganado requerido, sin que ello suponga una restricción injustificada de la competencia. La utilización de la fórmula “o similar” es determinante, pues, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y la jurisprudencia, garantiza la admisión de cualquier

operador que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos y de calidad exigidos, aunque no pertenezca a las ganaderías mencionadas de forma ejemplificativa.

El artículo 126 de la LCSP, en línea con el artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE, permite que los pliegos incluyan referencias a marcas, procedencias o tipos determinados únicamente a título orientativo, siempre que vayan acompañadas de la expresión “o equivalente” o “similar”.

5.- La exigencia de cartas de exclusividad respecto a las ganaderías supone una restricción a la competencia.

En relación a dicho motivo de impugnación, debe responderse que se ha justificado la exigencia de cartas de compromiso en la oferta como una garantía de viabilidad de las propuestas, por lo que no se consideran compromisos de adscripción de medios, sino garantías de disponibilidad, lo que sería compatible con la LCSP.

## **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Una vez expuestas las posiciones de las partes, pasamos a analizar cada una de las pretensiones del recurrente:

### **1.- Configuración del objeto del Lote 4 impugnado**

En el PPT se motiva la división del objeto del contrato en 5 lotes y, en concreto, señala que el Lote 4 corresponde al *“suministro y transporte de ocho reses y una parada de bueyes necesarios para la celebración de los Festejos Taurinos a celebrar en Villalbilla con motivo de las Fiestas Patronales de San Miguel 2026. Servicio de gestión de la documentación para la obtención de las autorizaciones, permisos y pagos de tasas correspondientes al expediente de festejos taurinos”*.

El artículo 99.3 de la LCSP, establece que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.

El órgano de contratación motiva la configuración de este Lote 4 en que, en un festejo taurino, el suministro de la res es inseparable de su transporte (exigencias de bienestar animal y sanidad) y de la gestión de la documentación (guías sanitarias y permisos de la Comunidad de Madrid). Separar estos conceptos en lotes distintos generaría un riesgo de descoordinación técnica, por lo que estimamos justificada la configuración del Lote 4 y, es más, el recurrente ha presentado oferta al mismo por lo que la restricción a la concurrencia alegada respecto a la configuración del lote carece de fundamento y sobre todo no le genera el perjuicio alegado al recurrente.

## 2.- Configuración económica del Lote 4

Frente a la alegación del recurrente de falta de motivación y desglose del presupuesto del citado Lote 4, hay que señalar que en la memoria justificativa del expediente publicada en la PLCSP consta de manera desglosada los costes del citado Lote 4 a efectos de cálculo del PBL del mismo y así mismo se incorpora dicha motivación a la cláusula 6ª del PPT. Así se indica:

### a.4. Presupuesto base de licitación:

Lote 4 Reses, parada de bueyes, transporte y gestión documentación festejos taurinos						
Concepto	Unidades	Precio unitario	Precio Total	IVA 21%	Precio Total IVA incluido	
Reses desde cuatro años	6	7.900,00	47.400,00	9.954,00	57.354,00	
Reses (vaca de 3 a 12 años)	2	2.250,00	4.500,00	945,00	5.445,00	
Parada de bueyes	4	850,00	3.400,00	714,00	4.114,00	
Transporte desde ganadería a Villalbilla	4	950,00	3.800,00	798,00	4.598,00	
Gestión documentación	1	11.000,00	11.000,00	2.310,00	13.310,00	
<b>TOTALES</b>			<b>70.100,00</b>	<b>14.721,00</b>	<b>84.821,00</b>	

*De conformidad con lo dispuesto en el art.100 de la ley 9/2017 para el cálculo del presupuesto base de licitación, se ha considerado el precio de mercado habitual en este tipo de suministros*

*Teniendo en cuenta que el objeto del contrato es el suministro de ocho reses, una parada de bueyes para los festejos taurinos y transporte de todos los animales sujetos a este contrato, el importe máximo es de 70.100,00 euros, más el IVA correspondiente.”*

Por lo que ha de desestimarse este motivo del recurso ya que el pliego cumple con los requisitos exigidos en el artículo 100 y 101 LCSP a efectos de cálculo de valor estimado del contrato y desglose del presupuesto base de licitación del lote impugnado.

### 3.- Alegación de contradicción en el PCAP respecto a la edad de las reses

A este respecto hay que indicar que, aunque para el cálculo del PBL del citado Lote 4 se desglosa entre “*reses desde 4 años*” ( 6 unidades) y “*reses (vacas desde 3 a 12 años)*” (2 unidades), ello no impide que quede concretado el objeto del contrato y las reses a suministrar, donde el PCAP indica claramente que “*El ofertante presentará una propuesta con ocho reses de cuatro años como mínimo y dos reses de dos años como mínimo*”.

Por lo que no hay indeterminación del objeto de la oferta a presentar por los licitadores, quedando clara la edad de las reses que se han de suministrar, por lo que se desestima este motivo del recurso.

### 4.- Referencia a ganaderías concretas

El PCAP recoge en su cláusula 12.4.3. en los criterios de adjudicación:

*“Criterios técnicos (cuantificables mediante juicio de valor). (Hasta 25 puntos)  
Se otorgarán un máximo de 25 puntos en función del informe técnico realizado por el Ayuntamiento de Villalbilla.  
Informe técnico: Memoria calidad del ganado: Hasta un máximo de 25 puntos.*

*Para la valoración de la calidad del ganado, el licitador presentará la oferta de un número no inferior a ocho reses macho con una edad de cuatro o más años y dos reses macho de dos años (erales). El licitador presentará la documentación requerida como mínimo en el PPT para evaluarla de forma técnica. En la oferta se incluirá la memoria técnica en la que se especifique la ganadería, el peso aproximado, número de la res, también se podrá incluir por cada res tres fotos (no obligatorio) en distinta posición del animal en soporte informático editable (\*.pdf).*

*Se valorará con un máximo de 25 puntos atendiendo a los siguientes criterios:*

- Se otorgarán máximo 3 puntos a las características de peso, tamaño (longitud y anchura).*
- Se otorgarán máximo 3 puntos a la conformación del tronco y grupa.*
- Se otorgarán máximo 3 puntos a la conformación de las extremidades y aplomo.*
- Se otorgarán máximo 3 puntos a la conformación del cuello, cabeza y cornamenta.*
- Se otorgarán máximo 3 puntos a las características de pelo, piel, mucosas y capa.*
- Se otorgarán máximo 10 puntos. Se otorgará mayor puntuación a aquellas propuestas que incluyan ganaderías de reconocido prestigio a nivel nacional, con historial contrastado en espectáculos taurinos de similar entidad y que garanticen reses con las condiciones zootécnicas, de presentación y comportamiento acordes a la categoría del festejo y de la plaza, conforme a lo previsto en la normativa aplicable valorando prestigio, antigüedad, forma de crianza del ganado, tamaño de la explotación. También se valorará la experiencia previa de las ganaderías en festejos de similares características.*

*Con este criterio se valorará la calidad del ganado, asegurando que las reses tienen las mejores características exigidas/valoradas.”*

Por su parte el PPT recoge en su cláusula 12.4. SUMINISTRO DE OCHO RESES, UNA PARADA DE BUEYES INCLUIDO SU TRANSPORTE:

*“Las reses desde cuatro años hasta seis años procederán de las ganaderías Alcurrucen, El Estoque, Campo Bravo, Pereda, Agua Dulce o similar. El licitador indicará en su oferta como mínimo por cada res la ganadería a la que pertenece y el número de la res. Se presentará un número no inferior a ocho reses para evaluar la oferta técnica.*

*En la oferta se incluirá la documentación técnica en la que se especifique la ganadería, el peso aproximado, también se incluirá por cada res una carta de compromiso en exclusividad indicando que la res es propiedad del licitador en el momento de realizar la oferta.*

*El Ayuntamiento de Villalbilla o personas en la que delegue podrán comprobar in-situ la documentación de las reses ofertadas por cada una de las empresas antes de elaborar el informe técnico. En último caso, será el Ayuntamiento de Villalbilla o personas autorizadas por el mismo, quien definitivamente tendrá la potestad de elegir seis reses concretas de las presentadas por la empresa adjudicataria, previo informe del Ayuntamiento de Villalbilla en el que se dará el visto bueno a la ganadería, para su reseña y compromiso en firme.”*

El recurrente considera la Administración introduce una preferencia explícita hacia determinados productores concretos, exigiendo la aportación de reses de ganaderías concretas. Y así, entiende el recurrente que dicha cláusula incurre en una restricción injustificada de la competencia al establecer la exigencia de que las reses a suministrar pertenezcan a determinadas ganaderías expresamente identificadas por su nombre comercial, otorgando una ventaja competitiva directa a operadores económicos concretos sin que concurra una justificación técnica objetiva, suficiente y proporcional que legitime dicha diferenciación.

Al respecto podemos indicar, que en la licitación no se valora ni se exige la contratación de unas ganaderías concretas, sino que se mencionan las ganaderías de procedencia de las reses, pero se permite aportar reses de ganaderías similares.

A este respecto, como ya manifestamos en Resolución 220/2026 de 21 de mayo, “el Tribunal de Justicia Europea Sentencia C-368/10, de 10 de mayo de 2012, ha declarado que: *“Los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia revisten una importancia crucial en lo que se refiere a las especificaciones técnicas debido a los riesgos de discriminación vinculados a la elección de estas, es decir a la manera de formularlas”*. Con el fin de respetar los anteriores principios la Directiva 2014/24/UE ha establecido diversos límites que el órgano de contratación debe respetar y que se encuentran enunciados en el artículo 42.2 de dicha norma.

La LCSP ha transpuesto esta normativa en su artículo 126.6 que establece:

*“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofertados por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autoriza, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5 en cuyo caso ira acompañada de la mención equivalente”*.

Según la jurisprudencia europea el hecho de no añadir la mención equivalente después de la designación de un producto o servicio determinado, disuade de participar en la licitación a los potenciales licitadores, por lo que no será viable dicha formulación.

En el caso que nos ocupa, consta la referencia a ganaderías “similares”. Por ello, la posibilidad de aportar reses de distintas ganaderías supone que no se pueda admitir la alegación del recurrente de que se restrinja la competencia la respecto.

Por otro lado, el PCAP establece como criterio de adjudicación valorable sólo en 10 puntos:

*“Se otorgarán máximo 10 puntos.*

*Se otorgará mayor puntuación a aquellas propuestas que incluyan ganaderías de reconocido prestigio a nivel nacional, con historial contrastado en espectáculos taurinos de similar entidad y que garanticen reses con las condiciones zootécnicas, de presentación y comportamiento acordes a la categoría del festejo y de la plaza, conforme a lo previsto en la normativa aplicable valorando prestigio, antigüedad, forma de crianza del ganado, tamaño de la explotación. También se valorará la experiencia previa de las ganaderías en festejos de similares características”*

Por lo que, aunque se trate de un criterio de adjudicación, el peso de la valoración del mismo es tal que no puede condicionar la adjudicación del contrato, pero además no limita ni valora la aportación de reses de ganaderías concretas.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

##### 5.- La exigencia de cartas de exclusividad respecto a las ganaderías.

Al respecto ya nos hemos pronunciado este tipo en reciente resolución 246/2026 de 21 de mayo, en relación a un recurso interpuesto por el mismo recurrente, en el que indicamos que:

*“Respecto a la impugnación de la exigencia de cartas de compromiso en la oferta hay que señalar que ello es una garantía de viabilidad de las propuestas, por lo que no se consideran compromisos de adscripción de medios, sino garantías de disponibilidad, lo que sería compatible con la LCSP.*

*Este Tribunal Administrativo en la Resolución 138/2021, de 25 de marzo de 2011, en la que se recoge la fundamentación previa establecida en la Resolución nº 314/2019 de 17 de julio, señalamos que estas cartas de compromiso son un modo habitual de proceder en los medios taurinos: “Sin entrar a valorar la fuerza vinculante de la carta de compromiso, se ha de advertir que este tipo de documentación es de utilización frecuente por los representantes de toreros para poder dar cumplimiento a las exigencias procedimentales de la contratación de festejos taurinos por los Ayuntamiento. De esta forma, además, se aseguran inicialmente que el artista ejercerá en feria, festival o espectáculo determinado, sea cual sea la empresa gestora adjudicataria del contrato de organización. Se trata de una fórmula que los operadores económicos han establecido y que es accesible a toda empresa que pretende concursar en el procedimiento de licitación”.*

*[...]*

*“Estas cartas de compromiso se entiende en el caso no vulneran el principio de concurrencia, siendo manifestación de la seriedad de las proposiciones, pues la ejecución de la carta de compromiso queda sujeta a la efectiva adjudicación del contrato, siendo posible que un mismo profesional taurino se presente en varias proposiciones”.*

Y por ello, tampoco se considera que esta condición le impida presentar oferta ya que en este tipo de contratos de espectáculos taurinos, suelen presentarse a estas licitaciones empresas a las que se le exige que cuenten con las cartas de compromiso de reses y toreros, y, por tanto, pueden ser aportadas por distintas empresas para participar en la licitación como organizadores de espectáculos taurinos, por lo que no crea restricciones injustificadas o riesgos económicos y, de hecho, ha presentado oferta la recurrente y además vuelve a recurrir una cuestión que ya se le ha desestimado por este Tribunal en reiteradas resoluciones de recursos del mismo recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado "*Contrato mixto para la organización de servicios y Asunto del Expediente: suministros para los eventos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas de San Miguel 2026*" (LOTE 4) ,con nº de expediente 2213/2026, licitado por el Ayuntamiento de Villalbilla.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL